



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0048/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000724
FOLIO PNT: UNAMA12502326

RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el recurso de revisión citado al rubro, se **confirma** la respuesta que le dio origen y se emite la presente con base en los siguientes antecedentes:

1. SOLICITUD. El 19 de marzo de 2025, la persona solicitante requirió al sujeto obligado, la siguiente información:

“Por medio del presente, me permito solicitar información sobre la formación y experiencia de la ..., Jefa del Área Administrativa. En particular, agradeceré conocer si cuenta con cursos o certificaciones en manejo de personal y atención a personas que requieren ajustes razonables. Asimismo, le agradeceré se me proporcione cualquier documento que avale su experiencia y formación en estos ámbitos, con el fin de garantizar que cumple con los requisitos necesarios para el desempeño de sus funciones. Quedo atento/a a su pronta respuesta y agradezco de antemano su atención.” (sic)

2. RESPUESTA. El 23 de abril de 2025, el sujeto obligado notificó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

*“...notifico a usted el oficio **DDUIAVG/T/2615/2025** de fecha 22 de abril de 2025, a través del cual la Defensoría de los **Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género** atiende la solicitud en mención.*

De no estar conforme con la respuesta brindada, podrá interponer el recurso de revisión previsto en los artículos 144 y 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 67° del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM, en la Plataforma Nacional de Transparencia o a través de la Unidad de Transparencia de la UNAM, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación.

Es importante señalar que el transitorio Décimo Octavo de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del año en curso señala que “...se suspenden por un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, establecidos en este instrumento y demás normativa aplicable, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia ...”



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0048/25

FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000724

FOLIO PNT: UNAMA12502326

El sujeto obligado mediante el oficio DDUIAVG/T/2615/2025 de fecha 22 de abril de 2025, manifestó lo siguiente:

“...Se informa que esta Universidad debe otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que esté obligada a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, de conformidad con lo previsto por el artículo 57 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, en ese sentido y bajo el principio de máxima publicidad de la información relacionada con la presente solicitud, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

De conformidad con el punto Séptimo del Acuerdo que reorganiza las funciones y Estructura de la Secretaría Administrativa de la Universidad Nacional Autónoma de México, publicado en Gaceta UNAM el día 23 de noviembre de 2015, la Dirección General de Servicios Administrativos se encarga de:

*“...VIII. **Coordinar el proceso de nombramiento de secretarios administrativos y jefes de unidad administrativa**, coordinadores administrativos y puestos homólogos, que se desempeñarán en las entidades académicas y dependencias universitarias...”*

(negritas añadidas)

En este sentido, el proceso de nombramiento de la Jefa de Unidad de esta instancia universitaria fue coordinado por la Dirección General de Servicios Administrativos. El manual de organización de dicha Dirección puede ser consultado en el siguiente enlace electrónico: https://www.abogadogeneral.unam.mx/sites/default/files/archivos/RepositorioCont/6_Dependencias/147_DireccionGeneraldeServiciosAdministrativos/1_ManualdeOrganizacion.pdf.

Adicional a lo anterior, se hace del conocimiento de la persona peticionaria que la información relativa a la formación académica y experiencia profesional del personal de esta Defensoría puede ser consultada en el siguiente enlace electrónico: <https://www.defensoria.unam.mx/web/defensoria/defensoria/directorio>.

Si bien esta Defensoría no cuenta con registro exacto de lo requerido por la persona solicitante, tomando en consideración los criterios de interpretación 03/17 y SO/016/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), esta Área Universitaria no se encuentra obligada a generar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información y, por lo tanto, se acotó a localizar la expresión documental que, en su caso, se considera da cuenta de la información solicitada...” (Sic)



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0048/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000724
FOLIO PNT: UNAMA12502326

3. RECURSO DE REVISIÓN. El 24 de abril de 2025, la persona recurrente presentó su recurso de revisión en contra del sujeto obligado, en los términos siguientes:

“La respuesta proporcionada no cumple con el principio de exhaustividad contemplado en el artículo 8, fracción VI, de la LGTAIP, ya que no atiende de manera clara y puntual a lo solicitado. La información entregada no permite verificar adecuadamente la experiencia laboral completa, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 12, fracción I. Se viola el principio de máxima publicidad del artículo 7, dado que se restringe el acceso sin causa legal justificada.

PETICIÓN:

Con fundamento en los artículos 144, 145 y 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito que:

Se revoque la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Se ordene la entrega completa y desagregada de la información relativa a la experiencia profesional de la jefa de administración, incluyendo todos los elementos solicitados (puestos, instituciones, duración, funciones específicas, etc.) ...” (Sic)

4. TURNO. El 01 de septiembre de 2025, se asignó el número de expediente AGAUNAM/RRA/0048/25 al recurso de revisión y se turnó para su trámite.

5. ADMISIÓN. El 01 de septiembre de 2025, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión, se integró el expediente respectivo y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN. El 01 de septiembre de 2025, se notificó a las partes el acuerdo de admisión, a través de los medios señalados para tal fin.

7. INFORME DEL SUJETO OBLIGADO. El 10 de septiembre de 2025, se recibieron las manifestaciones del sujeto obligado, en los siguientes términos:

“(...)”

ALEGATOS

PRIMERO. *En principio, es de resaltar que, de acuerdo con el artículo 4° de la Ley General, el derecho humano de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información de cualquier órgano o dependencia de los poderes de la unión, órganos autónomos, así como de personas morales (sujetos obligados), entre otros, que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad.*



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0048/25

FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000724

FOLIO PNT: UNAMA12502326

Conforme al derecho enunciado, la persona particular presentó una solicitud de acceso a la información a esta Universidad en su carácter de sujeto obligado, mediante la cual requirió conocer de determinada persona sobre su formación y experiencia, en particular si cuenta con cursos o certificaciones en manejo de personal y atención a personas que requieren ajustes razonables, con la documentación que acredite los mismos.

*De ahí que, la Unidad de Transparencia a fin de acatar lo mandado por el artículo 133 de la Ley Federal, el cual le impone la obligación de garantizar que la solicitud de acceso a la información se turne a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla **-de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones-**, con el objeto de que estas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, turnó la solicitud para su atención a la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género).*

Remisión que se estima correcta, toda vez que es la instancia a la cual se encuentra adscrita la persona de la cual se solicita la información, además de que la Unidad Administrativa forma parte de la estructura orgánica de esa Dependencia, por lo que resultó ser el Área Universitaria competente para dar atención al requerimiento de información. Lo anterior, en términos de lo estipulado en su Manual de Organización', del cual destacan, entre otras, las siguientes funciones y/o atribuciones:

MANUAL DE ORGANIZACIÓN DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS

(...)

*Por lo que resulta válido afirmar que el procedimiento inicial de búsqueda de la información activado por este sujeto obligado fue correcto, en razón de lo dispuesto en el artículo 3, fracción I de la entonces vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevé la definición de **áreas**, siendo estas las Instancias de los sujetos obligados que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes, como se materializó en el presente caso con la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género de la UNAM, la cual asumió competencia al tratarse de personal de su adscripción y brindó la contestación correspondiente.*

SEGUNDO. *Por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, se hace del conocimiento de esa H. Autoridad garante que el presente medio de impugnación resulta a todas luces improcedente, toda vez que no se ubica en ninguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 148 de la Ley Federal, a saber:*



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0048/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000724
FOLIO PNT: UNAMA12502326

(...)

*En efecto, procederá el recurso de revisión cuando se materialice alguna de las hipótesis contenidas en las fracciones descritas, sin que en el caso en concreto esto ocurra, ya que de la simple lectura del agravio planteado, se advierte que la parte quejosa incurre en un error sobre el acto que pretende combatir a través del presente medio de impugnación, en virtud de que no guarda relación con el objeto de la solicitud de acceso a la información con número de folio **330031925000724**.*

*Ello es así, toda vez que en su solicitud inicial buscaba conocer **si la titular de la Unidad Administrativa de la DDUIAVG cuenta con cursos o certificaciones en manejo de personal y atención a personas que requiere ajustes razonables, además de la documentación que avale su experiencia y formación en estos ámbitos**, mientras que en el presente medio de impugnación se centra en combatir **una supuesta respuesta incompleta, señalando que se incumplió con los principios de exhaustividad y máxima publicidad, al no habersele entregado de manera desagregada información relativa a la experiencia laboral y profesional de la citada Jefa de la Unidad Administrativa, a saber, puestos, instituciones, duración, funciones específicas, pedimentos que resultan distintos y ajenos a los planteados en la solicitud que nos ocupa y que impugna**.*

Bajo ese esquema, resulta inconcuso la falta de pertinencia del quejoso para encuadrar sus argumentos en una de las causales de procedencia citadas respecto de su solicitud, por lo que es válido concluir que se actualiza el sobreseimiento del recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en la fracción IV, del numeral 162, en relación con la fracción III, del artículo 161, ambos de la Ley Federal de la materia, los cuales se citan para pronta referencia:

(...)

Sirve de apoyo la tesis aislada, con número de registro digital: 161742, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Epoca, Materias(s): Común, Tesis: VII.10.A.21 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Junio de 2011, página 1595, de aplicación análoga al presente procedimiento, que reza:

“SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY: RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUELLAS. [...]



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0048/25

FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000724

FOLIO PNT: UNAMA12502326

En este orden de ideas, lo procedente es que en la resolución correspondiente que al efecto emita esa H. Autoridad, se sobresea por improcedente el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en el artículo 156, fracción II, en relación con el 157, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. *Por otra parte, de la lectura a las manifestaciones aludidas por la persona recurrente no se observa que se haya inconformado con la respuesta proporcionada a sus pedimentos consistentes en: “solicitar información sobre la formación y experiencia de la ..., Jefa del Área Administrativa. En particular, agradeceré conocer si cuenta con cursos o certificaciones en manejo de personal y atención a personas que requieren ajustes razonables. Asimismo, le agradeceré se me proporcione cualquier documento que avale su experiencia y formación en estos ámbitos, ...”, situación por la cual quedaron colmados en su totalidad los puntos en cuestión, debido a que no expresó inconformidad alguna, al haberse encontrado en aptitud y oportunidad procesal para ello, sin que lo haya hecho, teniéndose así por satisfecho su derecho de acceso a la información, de ahí que se deberán tener como consentidos y no podrán ser objeto de conocimiento y pronunciamiento por parte de esa H. Autoridad.*

Ello de conformidad con lo previsto en el artículo 93, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en términos de su artículo 7, el cual dispone lo siguiente:

(...)

En relación con lo señalado, por analogía, en la tesis de la Novena Epoca, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: VI.3%.O.C. J/60 Página: 2365, que se cita a continuación:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDONEO. [...]”

En estas condiciones, esa Autoridad garante se encuentra impedida jurídicamente para entrar al estudio de la respuesta emitida por la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género de la UNAM, debido a que se trata de un acto consentido, al no haber expresado inconformidad alguna respecto de ésta la ahora persona recurrente, de ahí que lo procedente sea su confirmación, en términos de lo dispuesto en el artículo 157, fracción II, de la Ley Federal.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0048/25

FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000724

FOLIO PNT: UNAMA12502326

CUARTO. Cabe destacar que a través de las manifestaciones aludidas por la persona recurrente se observa que está ampliando su pedimento de origen, como a continuación se muestra:

PETICIÓN ORIGINAL	RECURSO DE REVISIÓN
<i>“...solicitar información sobre la formación y experiencia de la ..., Jefa del Área Administrativa. En particular, agradeceré conocer si cuenta con cursos o certificaciones en manejo de personal y atención a personas que requieren ajustes razonables. Asimismo, le agradeceré se me proporcione cualquier documento que avale su experiencia y formación en estos ámbitos, ...”.</i>	<i>“Se ordene la entrega completa y desagregada de la información relativa a la experiencia profesional de la jefa de administración, incluyendo todos los elementos solicitados (puestos, instituciones, duración, funciones específicas, etc.).”</i>

Motivo por el cual se hace patente la actualización de la causal de improcedencia contemplada en la fracción VII del artículo 161 de la Ley Federal, la cual se cita para pronta referencia:

(...)

Por lo que resulta factible, se sobresea el presente medio de impugnación respecto de esta parte de inconformidad, en términos de lo dispuesto por el numeral 162, fracción IV de la Ley Federal de la materia, que a la letra señala lo siguiente:

(...)

Lo anterior, en correlación con el criterio SO/001/2017, emitido por el entonces Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que reza de manera literal:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. [...]”

Derivado de lo expuesto, y toda vez que mediante la interposición del recurso de revisión no es procedente ampliar la solicitud original y pretender acceder a información distinta a la pedida en principio, se considera por este sujeto obligado que lo procedente es que esa H. Autoridad sobresea en lo conducente el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en el artículo 157, fracción I, de la Ley Federal multicitada.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0048/25

FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000724

FOLIO PNT: UNAMA12502326

QUINTO. Con independencia de las excepciones interpuestas, se estima por parte de esta Casa de Estudios que las manifestaciones de inconformidad realizadas por el impetrante devienen de improcedentes por infundadas, toda vez que no señala motivo o circunstancia que le ocasione una afectación directa o indirecta en su esfera jurídica o a su derecho de acceso a la información, puesto que la causa de pedir no implica que los solicitantes puedan limitarse a realizar manifestaciones sin fundamento, lo cual se puede notar de la simple lectura de su pseudo-agravio, dado que se limita a expresar que no se cumple con los principios de exhaustividad y máxima publicidad, por lo que la información proporcionada no permite verificar la experiencia laboral completa, por lo cual se incumple con los artículos 7, 8, fracción VI y 12, fracción I, de la Ley General, esto último ampliando a lo solicitado de origen; siendo que la finalidad de un recurso o medio de impugnación es estudiar la legalidad de la resolución que se impugna (en este caso de la respuesta brindada a la solicitud con número de folio **330031925000724**), con el objeto de confirmar, revocar o modificar ésta, para cuyo objetivo es indispensable que el recurrente señale motivo o circunstancia por la que considera que el acto que combate le causa perjuicio o lesiona sus intereses, lo que no realiza.

Resulta aplicable a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia con número de registro digital: 180410, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: XI.20. J/27, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Octubre de 2004, página 1932.

“AGRAVIOS INOPERANTES. [...]

Lo anterior, máxime que la respuesta brindada a la solicitud del impetrante fue correcta, al proporcionarse la expresión documental que mejor da cuenta del requerimiento de información planteado, esto es, el Currículum Vitae de la persona, documento que permite conocer tanto su formación académica como la experiencia laboral que posee esta, en relación al cargo que desempeña en el Área Universitaria, puesto que la multicitada Defensoría no tiene la obligación normativa de detentar lo solicitado, por no corresponder a un requisito para asumir el cargo que detenta la persona de su interés, y, en consecuencia, tampoco a declarar su inexistencia, acorde al el criterio de interpretación SO/007/2017, de rubro: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.”**, emitido por el pleno del entonces INAI, de ahí que se estime que dichos argumentos resultan inoperantes.

Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas para combatir la respuesta proporcionada a la solicitud al rubro señalada, motivo por el cual no se deberán tomar en consideración para su análisis las simples manifestaciones que hace valer el ahora inconforme, al carecer de los elementos mínimos que permitan a esa Autoridad garante examinar el pseudo agravio y, en consecuencia, lo procedente es que confirme la



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0048/25

FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000724

FOLIO PNT: UNAMA12502326

respuesta brindada a la solicitud de acceso a la información objeto del presente recurso de revisión, en términos de lo previsto por el numeral 157, fracción II, de la Ley Federal.

Finalmente, a efecto de acreditar lo manifestado en los alegatos rendidos por este sujeto obligado, conforme al artículo 156, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. La **DOCUMENTAL**, consistente en la solicitud de acceso a la información con número de folio **330031925000724**, que en obvio de innecesaria exhibición obra en la Plataforma Nacional de Transparencia.
2. La **DOCUMENTAL**, consistente en la respuesta notificada por la Unidad de Transparencia, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330031925000724**, el día 23 de abril, y anexo que la acompaña:
 - Oficio DDUIAVG/T/2615/2025, de fecha 22 de abril de 2025, signado por la titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género, a través del cual atiende la solicitud de mérito.
3. La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que, previstos en la Ley o se deduzcan de los hechos conocidos, beneficien a esta Casa de Estudios.
4. La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión, en todo lo que favorezca a los intereses de este sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A Usted H. Autoridad garante, respetuosamente, le pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos del presente oficio, rindiendo alegatos de parte de este sujeto obligado.

SEGUNDO. Tener por atendida íntegramente la solicitud de acceso a la información con número de folio **330031925000724**.

TERCERO. En su oportunidad, dictar resolución definitiva en la que se confirme la respuesta proporcionada, o bien, se sobresea el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por el artículo 157, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..." (Sic)



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0048/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000724
FOLIO PNT: UNAMA12502326

El sujeto obligado adjuntó a sus alegatos, copia digital de los siguientes documentos:

- a. Respuesta entregada por la Unidad de Transparencia a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330031925000724, mediante la Plataforma Nacional, el 23 de abril de 2025.
- b. Oficio DDUIAVG/T/2615/2025, de fecha 22 de abril de 2025, suscrito por la Titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género.

8. ALCANCE DEL SUJETO OBLIGADO. El 08 de octubre de 2025, en alcance a su respuesta mediante correo electrónico, informó lo siguiente:

“...notifico a usted la información que la Secretaría Administrativa de la UNAM (SADM), proporcionó a esta Unidad para su entrega en atención a su requerimiento de información y de conformidad con el ámbito de su competencia.

- *Correo electrónico del enlace de transparencia de la SADM...” (Sic)*

En el correo electrónico de fecha 08 de octubre de 2025, signado por el Enlace de Transparencia de la Secretaría Administrativa de la UNAM, señaló:

“...me permito comunicarle la información que remite la Dirección General de Personal:

*Sobre el particular, con base en lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Dirección General de Personal como área universitaria está obligada a **otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a la información.***

En tenor de lo anterior y conforme a lo establecido en la fracción IX numeral QUINTO del Acuerdo que Reorganiza las Funciones y Estructura de la Secretaría Administrativa de la Universidad Nacional Autónoma de México, publicado el 23 de noviembre del 2015 en la Gaceta UNAM, esta Dirección General de Personal coordina el reclutamiento, evaluación, contratación, capacitación y desarrollo del personal de confianza de las entidades académicas y dependencias universitarias. Así también, estas acciones se enmarcan en lo establecido



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0048/25

FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000724

FOLIO PNT: UNAMA12502326

por la Ley Federal del Trabajo, específicamente en su Capítulo III BIS "De la Productividad, Formación y Capacitación de los Trabajadores", artículo 153-A, el cual señala la obligación del patrón de proporcionar capacitación y adiestramiento a las personas trabajadoras, así como el derecho de éstas a recibirla. En este sentido, se realizó una búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio en todos los archivos físicos y electrónicos de la Subdirección de Capacitación y Evaluación dependiente a la Dirección de Administración de Personal adscrita a esta Dirección General, sin haber localizado ningún registro de que la persona requerida haya tomado algún curso o capacitación ...en manejo de personal y atención a personas que requieren ajustes razonables..., desde su ingreso a la institución y a la fecha de recepción de la solicitud..."(Sic)

El sujeto obligado adjunto a su alcance, copia digital de los siguientes documentos:

- a. Correo electrónico de notificación de respuesta a la persona recurrente, de fecha 08 de octubre de 2025.
- b. Correo electrónico de alcance, de fecha 08 de octubre de 2025, suscrito por el Enlace de Transparencia de la Secretaría Administrativa de la UNAM.

9. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El 15 de octubre de 2025, se declaró cerrada la etapa de instrucción del recurso de revisión, al no existir actuaciones pendientes por realizar y se notificó el acuerdo respectivo a las partes.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. COMPETENCIA. La Titular de la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo establecido en el artículo 6°, Apartado A, fracción VIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; los artículos 3, fracción V; 35, fracciones I y II; 144; 145; 146; 148; 153, fracción I y Décimo Octavo transitorio de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; así como el artículo Segundo, Apartado A, fracción I y II del *Acuerdo que crea y establece funciones de la autoridad garante de la Universidad Nacional Autónoma de México, en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales*, publicado en la Gaceta de la Universidad Nacional Autónoma de México el 19 de mayo de 2025.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0048/25

FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000724

FOLIO PNT: UNAMA12502326

SEGUNDO. PRONUNCIAMIENTO PREVIO. El 20 de diciembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, mismo que dio pie a la emisión de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 20 de marzo de 2025, cuya vigencia inicio el 21 de marzo del mismo año que, a su vez, estableció en los artículos transitorios noveno y décimo octavo, segundo párrafo, lo siguiente:

***Noveno.** - Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información pública, se sustanciarán ante Transparencia para el Pueblo conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.*

La defensa legal ante autoridades administrativas, jurisdiccionales y judiciales de los actos administrativos y jurídicos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información pública, se llevará a cabo por Transparencia para el Pueblo.

Transparencia para el Pueblo podrá remitir a la Autoridad garante competente aquellos asuntos que se mencionan en los párrafos anteriores que le corresponda conforme al ámbito de sus atribuciones para su atención.

***Décimo octavo (segundo párrafo).** Para efectos de lo previsto en este transitorio, se suspenden por un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, establecidos en este instrumento y demás normativa aplicable, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por las autoridades que se mencionan en el párrafo anterior.”*

El 19 de mayo de 2025 se publicó en la Gaceta UNAM, el Acuerdo que crea y establece funciones de la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México, en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, cuya vigencia inició al día siguiente.

Como el propio título lo refiere, se creó la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0048/25

FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000724

FOLIO PNT: UNAMA12502326

Datos Personales, como un órgano, con autonomía presupuestal y técnica responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la normatividad universitaria en la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En el artículo transitorio tercero de este último documento, se estableció lo siguiente:

***Tercero.** La Autoridad Garante sustanciará los recursos que le sean remitidos por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno y por Transparencia para el Pueblo, según corresponda, en términos de los Transitorios Noveno y Décimo del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.*

A partir de lo anterior, se advierte que esta Autoridad Garante es la competente para resolver los recursos de revisión que correspondan en base en la Ley General vigente.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, conviene mencionar las causales de improcedencia y sobreseimiento en los términos de la Ley General.

El artículo 158 de la Ley General dispone que el recurso será desechado por improcedente cuando: I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la Ley General; II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la Ley General; IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la Ley General; V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; VI. Se trate de una consulta, o VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En el caso particular, de las constancias que integran el expediente en que se actúa no se advierte que se actualice alguna de las causales antes previstas.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0048/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000724
FOLIO PNT: UNAMA12502326

Por otra parte, el artículo 159, fracción IV de la Ley General establece el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia.

- **AMPLIACIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN**

El artículo 158, fracción VII de la Ley General dispone que el recurso de revisión será improcedente **cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

De esa forma, a través del medio de impugnación que se analiza, se desprende que la persona recurrente manifiesta que: *“...La información entregada no permite verificar adecuadamente la experiencia laboral completa ... Se ordene la entrega completa y desagregada de la información relativa a la experiencia profesional de la jefa de administración, incluyendo todos los elementos solicitados (puestos, instituciones, duración, funciones específicas, etc.) ...”* lo cual no forma parte de la solicitud inicial de información, razón por la que dichas manifestaciones constituyen una **ampliación al requerimiento presentado originalmente.**

Se reitera que la **ampliación** que realicen las personas recurrentes a los alcances de su solicitud de información mediante los medios de impugnación que presentan, **no puede constituir materia del recurso de revisión**, por lo que se **sobresee el recurso de revisión por ser improcedente.**

CUARTO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Se solicitó información sobre la formación y experiencia respecto de una persona, identificada en la solicitud, adscrita a la Defensoría de la UNAM; así como, conocer si cuenta con cursos o certificaciones en manejo de personal y atención a personas que requieren ajustes razonables y se proporcione cualquier documento que avale su experiencia y formación en estos ámbitos.

En respuesta, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

- El proceso de nombramiento de la Jefa de Unidad de esta instancia universitaria fue coordinado por la Dirección General de Servicios Administrativos de conformidad con el Manual de Organización de dicha Dirección, del cual proporcionó un enlace electrónico para su consulta.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0048/25

FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000724

FOLIO PNT: UNAMA12502326

- La información relativa a la formación académica y experiencia profesional del personal de esta Defensoría puede ser consultada en el vínculo electrónico que proporcionó.
- No cuenta con registro exacto de lo requerido por la persona solicitante, por lo tanto, se acotó a localizar la expresión documental que, en su caso, se considera da cuenta de la información solicitada.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en el cual manifestó que la respuesta proporcionada no cumple con el principio de exhaustividad ya que no atiende de manera clara y puntual a lo solicitado, así como, que la información entregada no permite verificar adecuadamente la experiencia laboral completa, y viola el principio de máxima publicidad dado que se restringe el acceso sin causa legal justificada.

En este punto, se advierte que la persona recurrente no se inconformó con la respuesta proporcionada respecto a *“solicitar información sobre la formación y experiencia de la ..., Jefa del Área Administrativa. En particular, agradeceré conocer si cuenta con cursos o certificaciones en manejo de personal y atención a personas que requieren ajustes razonables. Asimismo, le agradeceré se me proporcione cualquier documento que avale su experiencia y formación en estos ámbitos, ...”*; por lo que se considera **ACTO CONSENTIDO**, con apoyo en lo dispuesto en la Jurisprudencia 176608 emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual refiere que debe considerarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

En alegatos, el sujeto obligado advirtió que no cuenta con el registro exacto de lo requerido por la persona recurrente, por lo que entregó la expresión documental que mejor atendiera el requerimiento de información, siendo esta, dos enlaces electrónicos que remiten al Manual de Organización de la Dirección General de Servicios Administrativos y el curriculum vitae de la servidora pública de los cuales se desprenden el proceso de nombramiento de la Jefa de Unidad de la Defensoría de la UNAM, y su formación académica y experiencia profesional.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0048/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000724
FOLIO PNT: UNAMA12502326

En alcance, el Enlace de Transparencia de la Secretaría Administrativa de la UNAM, manifestó que se realizó una búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio en todos los archivos físicos y electrónicos de la Subdirección de Capacitación y Evaluación dependiente a la Dirección de Administración de Personal adscrita a esa Dirección General, sin haber localizado ningún registro de que la persona requerida haya tomado algún curso o capacitación *...en manejo de personal y atención a personas que requieren ajustes razonables...*, desde su ingreso a la institución y a la fecha de recepción de la solicitud.

Las actuaciones anteriores se acreditan con las documentales públicas ofrecidas como pruebas por el sujeto obligado, consistentes en las constancias de respuesta y de alegatos, a las cuales se le otorga valor probatorio pleno de lo que en ellas se consigna al estar expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones y formar parte del expediente integrado con motivo del presente recurso de revisión, en términos del artículo 153, fracción IV de la Ley General.

En relación con la instrumental de actuaciones y la presuncional, resulta necesario traer a colación el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.”**, de la que se advierte que es el nombre dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

En vista del agravio formulado por la persona recurrente, en esta sección se determinarán, para su análisis, las causales de procedencia del artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se detalla a continuación:

- II. La declaración de inexistencia de información;
- IV. La entrega de información incompleta;

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. En principio, conforme a la Tesis con número de registro: 2011406, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, de la Décima Época, cuyo rubro es: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU**



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0048/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000724
FOLIO PNT: UNAMA12502326

ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO” se podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

El artículo 131 de la Ley General establece que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar en relación con sus facultades, competencias o funciones. En ese sentido, todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, en donde la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la persona y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

De lo anterior, el derecho de acceso de las personas quedará garantizado, en el momento que los sujetos obligados entreguen la información que obre en sus archivos.

Ello, considerado además que las respuestas o información que se entregue, guarde plena correspondencia con lo requerido, es decir, la respuesta debe ser congruente a lo pretendido por las personas solicitantes; pues sólo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la Ley General en su artículo 2, como son:

- Proveer lo necesario para que toda parte solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y
- Favorecer la rendición de cuentas a la sociedad, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Ahora bien, en términos del artículo 133 de la Ley General se dispone que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0048/25

FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000724

FOLIO PNT: UNAMA12502326

exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De la revisión a las actuaciones, se advierte que el sujeto obligado turnó la solicitud a la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género de la UNAM, por ser la instancia a quién de origen se solicitó la información; así como a la Subdirección de Capacitación y Evaluación dependiente a la Dirección de Administración de Personal adscrita a esta Dirección General por ser un área competente, de conformidad con sus atribuciones y funciones para atender lo solicitado, **por lo que cumplió con el procedimiento de búsqueda y localización de la información de la información señalado en el artículo 133 de la Ley General.**

En su respuesta inicial, el sujeto obligado bajo el principio de máxima publicidad, puso a disposición dos enlaces electrónicos en los que se desprende el proceso de nombramiento de la Jefa de Unidad de la Defensoría de la UNAM y el curriculum vitae de la servidora pública y señaló que, si bien no cuenta con registro exacto de lo requerido, entregó la expresión documental que mejor atendiera el requerimiento de información.

Al respecto, de la consulta hecha por esta Autoridad Garante al primer vínculo electrónico proporcionado por el sujeto obligado se muestra el Manual de Organización en el cual se establece que, **como parte de las funciones de la Dirección General de Servicios Administrativos**, se encuentra la de **coordinar el proceso de nombramiento de Secretarios y Jefes de Unidad Administrativa**, Coordinadores Administrativos y puestos homólogos, así como puestos administrativos de confianza de mando, que se desempeñarán en las entidades y dependencias universitarias, con la participación que corresponda a las Direcciones Generales de Personal y de Auditoría.

Ahora bien, en el segundo enlace electrónico se observa la información relativa al curriculum vitae de la servidora pública de interés de la persona recurrente, como se muestra a continuación:

Asistentes ejecutivas	
 Judith Minerva Hernández Virgen Asistente de la titular Tel. 555622 6220 judithmhv@unam.mx	 Concepción García Márquez Asistente de la Unidad Administrativa Tel. 555622 6224 garciam@unam.mx
Unidad Administrativa	
 Julia Elena Santiago Velasco Jefa de la Unidad Administrativa Tel. 555622 6224 julia.santiago@defensoria.unam.mx	 Héctor Javier Correa Peragallo Jefe del Departamento de Informática Tel. 555622 6109 Ver C.V. hcorrea@unam.mx
 Adolfo Rosallano Serrano Asistente de Procesos, Informática Tel. 555622 6109 adolfors@unam.mx	 Miriam Verónica Velázquez Mateos Gestora administrativa Tel. 555622 6220



Defensoría de los
Derechos Universitarios
Igualdad y Atención de
la Violencia de Género



40 ANIVERSARIO

[Portada](#)
[Inicio](#)
[Defensoría](#)
[Derechos Universitarios](#)
[Orientaciones y Quejas](#)
[Legislación](#)
[Recomendaciones](#)



Mtra. Julia Elena Santiago Velasco

Formación Académica:

- Maestra en Finanzas por la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Contaduría y Administración de la UNAM.
- Licenciada en Contaduría por la Facultad de Contaduría y Administración de la UNAM.
- Contadora Pública Certificada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos A.C.
- Certificada en la Competencia Laboral Interna en el estándar "Gestión de Procesos Administrativos" de la UNAM.

Ha desempeñado cargos como:

- Contadora General de la UNAM.
- Profesora de Asignatura en la Facultad de Contaduría y Administración de la UNAM.
- Subdirectora de Control Operativo en la Tesorería de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Ahora bien, como parte de la documentación personal que deben contener los expedientes laborales de los trabajadores universitarios, no se consideran documentos que avalen su experiencia y formación en esos ámbitos, siendo únicamente los señalados en la Circular DGPE/034/2013, y su respectiva actualización mediante el diverso DGPE/007/2024, que presenta el trabajador al ser contratado y que se define



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0048/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000724
FOLIO PNT: UNAMA12502326

como la que identifica a éste.

“Circular DGPE/034/2013¹

[...]

Es indispensable que a partir de la contratación del personal, remita a esta Dirección General los siguientes documentos:

I. Documentación Personal

1. Copia certificada del Acta de Nacimiento
2. Copia del comprobante de estudios y/o el ultimo grado de escolaridad.
3. Copia del comprobante de su domicilio (si la identificación oficial contiene domicilio, no es necesario).
4. Curriculum vitae (en su caso)
5. Copia de la Clave Única de Registro de Población (CURP)
6. Copia del Registro Federal de Causantes (R.F.C.)
7. Certificado médico (en el caso de personal administrativo de base)
8. Examen(es) de conocimiento (en su caso)
9. Oficio de presentación o propuesta del STUNAM (en el caso del personal de base)
10. Copia de la forma migratoria de la Secretaría de Gobernación (en el caso de extranjeros)
11. Copia de identificación oficial

[...]

“Circular DGPE/007/2024²

[...]

Por este conducto me permito comunicarles que, a partir de la contratación de personal, la documentación mínima indispensable que debe contener los expedientes laborales de los trabajadores universitarios de esta Casa de Estudios, es la que se menciona enseguida, la cual se deberá remitir a esta Dirección General, para su integración a los citados expedientes.

- I. Documentación Personal.** *Es aquella que representa al trabajador al ser contratado y que se define como la que identifica a este.*
1. Copia certificada del registro civil del acta de nacimiento.
 2. Copia del comprobante de estudios y/o ultimo grado de escolaridad.

¹ Disponible para su consulta en: [66_CircularDGPE-034-2013.pdf](#)

² Disponible para su consulta en: [getCircular](#)



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0048/25

FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000724

FOLIO PNT: UNAMA12502326

3. *Copia del comprobante de domicilio.*
 4. *Curriculum vitae (en su caso).*
 5. *Constancia de situación fiscal actualizada con la CURP*
 6. *Copia de Identificación oficial vigente (credencial de elector, pasaporte).*
 7. *Copia de la forma migratoria de la Secretaría de Gobernación (en el caso de extranjeros).*
- *Esto debe contener la leyenda de cotejo por parte del Secretario Administrativo y/o Jefe de Unidad Administrativa.*

[...]"

En este sentido, se desprende que el sujeto obligado sí entregó a la persona recurrente la experiencia profesional de la Jefa de la Unidad Administrativa, como se muestra.

Cabe agregar que la Subdirección de Capacitación y Evaluación informó que, de la búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio en todos sus archivos físicos y electrónicos, no localizo registro de que la persona requerida haya tomado algún curso o capacitación *...en manejo de personal y atención a personas que requieren ajustes razonables...*, desde su ingreso a la institución y a la fecha de recepción de la solicitud, por lo que es inexistente.

Resulta aplicable el artículo 8, fracción II de la Ley General mismo que dispone que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, **sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.**

Resalta que el artículo 141 de la Ley General dispone que en aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información **no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.**

De esa forma, dado que el sujeto obligado se pronunció sobre lo requerido, señalando



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0048/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000724
FOLIO PNT: UNAMA12502326

que no cuenta con el registro exacto de lo requerido por la persona recurrente, entregó la expresión documental que mejor atendiera el requerimiento de información en los términos peticionados por la persona recurrente.

Además, por su parte el artículo 132 de la Ley referida, dispone que cuando la información requerida por la persona solicitante ya esté disponible al público en medios electrónicos disponibles en Internet, se le hará saber por el medio requerido por la persona solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, **lo cual en este caso así aconteció.**

En consecuencia, se tiene que el agravio hecho valer por la persona recurrente es **infundado**, en tanto que la información proporcionada por el sujeto obligado es la que obra en sus archivos.

SEXTO. SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

- Se **sobresee** el medio de impugnación que nos ocupa, en la parte relativa “...*La información entregada no permite verificar adecuadamente la experiencia laboral completa ... Se ordene la entrega completa y desagregada de la información relativa a la experiencia profesional de la jefa de administración, incluyendo todos los elementos solicitados (puestos, instituciones, duración, funciones específicas, etc.) ...*” en términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, se **RESUELVE:**

PRIMERO. Sobreseer el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado, en términos de la presente resolución, con fundamento en el artículo 159, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado, con fundamento en el artículo 154, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0048/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000724
FOLIO PNT: UNAMA12502326

Pública.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación mediante juicio de amparo.

Así lo acordó y firma la Titular de la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU.”

Ciudad Universitaria, a 17 de octubre de 2025.



**Dra. María Marván Laborde,
Titular de la Autoridad Garante**